

Expediente: 1714/21

Carátula: **SIERRA HECTOR ANTONIO C/ RODRIGUEZ BELMONTE FRANCISCO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27268836654 - SIERRA, HECTOR ANTONIO-ACTOR

27268836654 - CHICO, NELIDA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE ABOGADOS, ----

90000000000 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

20172678824 - RODRIGUEZ BELMONTE, FRANCISCO-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1714/21



H105035546028

JUICIO: SIERRA HECTOR ANTONIO c/ RODRIGUEZ BELMONTE FRANCISCO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1714/21.

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta la letrada Nelida Gabriela Chico, matrícula profesional n° 5775, en nombre y representación del Sr. HECTOR ANTONIO SIERRA, DNI n° 21.906.516, con domicilio en avenida Belgrano n° 400, Barrio Las Tipas, de la Localidad de Alderete de ésta provincia. Justifica personería con poder que acompaña.

Inicia formal demanda en contra de Francisco Rodriguez Belmonte, CUIT n° 20-33374166-1, con domicilio en avenida Las Industrias, calle alternativa de la ciudad de Alderete, de ésta provincia.

Persigue el cobro de pesos por la suma de \$5.397.895 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, SAC adeudados, vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización de los arts. 1 y 2 de la ley n° 25.323; horas extras; DNU 34/19, todo ello conforme a la planilla que adjunta.

Expresa que el actor ingresó a trabajar para el demandado en fecha 02/02/2003, que su vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida hasta el 11/03/2021, fecha en la que se configuró el despido indirecto fundado en justa causa.

Relata que primero prestó servicios bajo las órdenes del padre del demandado y al poco tiempo, un año y medio aproximadamente, pasó a prestar tareas a favor del ahora demandado, quien fue el continuador legítimo de la empresa que se dedica a la producción de alimentos balanceados y está ubicada en avenida Las Industrias, calle Alternativa, en la localidad de Alderete, Tucumán.

Manifiesta que nunca fue registrado y que ante los reclamos de actor, solo recibía promesas de registración que nunca se cumplieron, que el salario solo le alcanzaba para sobrevivir, a pesar de la cantidad de horas y esfuerzo que le dedicaba al trabajo en la empresa.

Expresa que desde que inició su labor prestó diversas funciones en la fabricación de alimentos balanceados: atendía y manejaba la caldera, efectuaba compras de productos, la carga, descarga y prensa de huesos, como así también la limpieza del lugar.

Relata que dichas tareas se realizaban en extensas jornadas labores de lunes a sábados de 14 a 22 horas y los domingos de 22 a 8 horas, la que en la mayoría de las veces se extendía además por mas de 12 horas cada día.

Detalla que percibía un pago semanal de \$5.600 pesos (\$800 por jornada). Aclara que los pagos eran semanales y que dichos montos corresponden a los últimos meses trabajados.

Destaca que la extensa jornada laboral que cumplía no le permitía al actor realizar otras tareas ni desarrollarse personalmente ya que, además de ser jornadas sumamente extensas, eran insalubres ya que la carga de trabajo era muy pesada, la prensa de productos o la carga y descarga de los mismos era agobiante y mucho mas lo era trabajar frente a la caldera con calores excesivos, en medio del polvo y olores nauseabundos.

Sostiene que desde el ingreso a la empresa el trabajador jamas recibió ropa de trabajo ni capacitacion alguna, mucho menos elementos de protección.

Asegura que demás, por ser un empleado no registrado no contaba con obra social y que cuando comenzaba con sus fuertes dolores de huesos, el demandado tan solo le pagaba parte de los medicamentos, que luego se los cobraba con mas horas de trabajo.

Denuncia que el trabajador padece de artrosis múltiple como producto del esfuerzo desmedido que ponía al servicio de la firma demandada y que este podría haber sido causal de la enfermedad.

Cuenta el actor que en una oportunidad tuvo 2 dias de fuertes dolores y de faltar a su trabajo por estar enfermo, y en ese lapso trató de comunicarse reiteradas veces con su encargado y con el Sr. Belmonte para coordinar el trabajo pero no pudo hacerlo, a pesar de los reiterados intentos, ya que no le atendían las llamadas y por whatsapp le negaban la comunicación, por lo que el Sr. Sierra decidió iniciar el intercambio epistolar, denunciar su relación de trabajo e intimar al demandado para que lo registre conforme a la ley y de acuerdo a su verdadera antigüedad, jornada y categoría. Ante

la respuesta del Sr. Belmonte negando la relación de trabajo, se dio por despedido de forma indirecta y justificada.

Entiende que se encuentra legitimado a iniciar el presente reclamo ya que considera es un hecho que le corresponden las indemnizaciones por despido indirecto con justa causa, conforme surge de la planilla de rubros que acompañan con su demanda.

Practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental, funda su derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, se apersona en la causa la letrada María José Cortés Cisneros, matrícula profesional n° 8455, en representación del Sr. FRANCISCO RODRIGUEZ BELMONTE; CUIT: 20-33374166-1, con domicilio en calle Rivadavia N° 1021 de esta ciudad de San Miguel de Tucuman; y plantea nulidad de notificación del traslado de demanda.

El 11/4/2022 contesta traslado la parte actora y el 02/5/2022 emite dictamen el agente fiscal.

Mediante sentencia interlocutoria del 13/06/2022 se rechaza el planteo de nulidad de notificación.

Mediante presentación del 01/8/2022 la parte accionada contesta demanda.

Plantea inconstitucionalidad en contra de la ley 25.323, excepción de falta de acción y falta de legitimación, solicitando la citación de terceros.

Realiza una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda.

En particular niega adeudar suma alguna al actor. Niega, desconoce y rechaza en forma expresa la existencia de una relación de trabajo que lo uniera al actor, niega fecha de ingreso y despido indirecto, niega tareas, categoría y jornada. Niega la existencia de trabajo no registrado y el salario denunciado por el actor como percibido.

Niega que el actor se desempeñare laboralmente bajo dependencia de Francisco Rodríguez Belmonte en el establecimiento de Av Las Industrias, calle Alternativa, Alderete, Tucumán y que la empresa se dedicara a la producción de alimentos balanceados para animales.

Asimismo niega, rechaza y desconoce que el actor realizara diversas actividades en la fabricación de alimentos balanceados, atendiera y manejara la caldera, efectuara la compra de productos, la carga, descarga y prensa de huesos como así también la limpieza del lugar, toda vez que Sierra jamás fue dependiente de su mandante.

Al dar su versión de los hechos reitera que el accionante Héctor Antonio Sierra jamás fue dependiente del demandado, que jamás existió relación laboral, ni de ninguna especie

Asegura que no existe relación jurídica alguna entre las partes por lo que el Sr. Francisco Belmonte carece de legitimación pasiva para ser demandado en este proceso.

Expresa que el Sr. Francisco Rodríguez Belmonte hace casi 5 años celebró un contrato de comodato con Luis Francisco Rodríguez Belmonte (su padre), para la explotación de la fábrica dedicada a la elaboración de alimentos preparados para animales, con domicilio en Av. Las Industrias, Corte, Alderete, Tucumán.

Agrega que Héctor Sierra reconoce en su demanda que supuestamente trabajó en el primer tiempo para el padre de demandado y que sin embargo no entabla demanda contra el.

Entiende que el hoy accionante sostiene un accionar malicioso y malintencionado. En consecuencia de ello, considera que el reclamo del actor no puede proceder, por cuanto nunca existió una relación de carácter laboral que los uniera.

Impugna planilla, ofrece prueba documental, cumple con el art. 61 CPL, formula reserva del caso federal, y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

El 12/8/2022 el actor contesta los planteos de inconstitucionalidad en contra del art. 1 de la ley 25.323, de falta de acción y de legitimación, como así también la citación de terceros.

Mediante sentencia interlocutoria del 12/9/2022 se rechaza el pedido de citación como tercero del Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte.

El 20/9/2022 la parte demandada interpone recurso de apelación. Presentados los agravios el 29/12/2022 la Excma. Cámara rechaza el planteo de apelación y por sentencia del 9/3/2023 se declara inadmisibles las Casaciones.

El 6/11/2023 la parte accionada interpone recurso de nulidad en contra de la providencia del 25/10/2023 y revocatoria interpuesta contra el decreto del 25/10/2023.

Mediante proveído del 9/11/2023 se rechazan ambos planteos.

Abierta la causa a pruebas, el 15/11/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por fracasada en atención a la incomparecencia de la parte demandada.

Mediante nota del 06/2/2024m se informa que se acumula por Secretaría el incidente de QUEJA N° 1 a los autos principales.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba confesional: producida; 2) prueba testimonial: producida; 3) prueba informativa: parcialmente producida; 4) prueba documental: producida; 5) prueba exhibición de documentación: producida.

- parte demandada: 1) prueba instrumental reconocimiento: producida; 2) prueba informativa: parcialmente producida; 3) prueba testimonial: producida.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por ambas partes.

En fecha 31/10/2024 contesta vista el agente fiscal.

Por providencia de fecha 20/11/2024 se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firmada, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su respuesta no hay hechos admitidos. Ha sido negada la relación laboral entre el actor y el demandado, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: 1) Excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva; 2) Determinar si la parte actora acreditó la prestación de servicios para el accionado a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 23 del CPL. Existencia de la relación laboral. Traspaso de establecimiento. Responsabilidad Solidaria; 3) Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral. Determinar las remuneraciones; 4) Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta; 5) Rubros reclamados en la demanda, procedencia de los mismos e intereses aplicables si correspondiere. Inconstitucionalidad de la ley 25.323; 6) Costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

a) la parte actora, al presentar su demanda, acompaña como prueba documental la siguiente: 2 telegramas ley de fechas 2/3/2021 y 11/3/2021; carta documento del 9/3/2021; 3 remitos por compras de huesos a nombre de Rodriguez; 9 fotografías; historia clínica a nombre de Sierra; capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp.

- Respecto del intercambio epistolar acompañado por el actor (2 telegramas ley remitidos al demandado y 1 carta documento remitida al actor); corresponde tener presente que los TCL no han sido negados expresamente por la parte accionada y al contestar demanda acompaña idénticos ejemplares de las cartas documento.

Además, la parte actora ofrece prueba informativa (CPA N° 3), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que la totalidad de los telegramas adjuntados por la parte actora al escrito de demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos.

En consecuencia, en atención al referido informe del Correo Argentino y a lo normado por el art. 88 CPL, es propicio declarar la autenticidad y validez de los telegramas ley y de la carta documento acompañados por la parte actora; documentación que se tiene por recepcionada por cada parte respectivamente y será considerada en la presente resolución. Así lo declaro.

- Respecto del resto de la instrumental acompañada por el actor, es decir, las fotografías, los mensajes, llamadas y audio de whatsapp a los que refiere el actor y la historia clínica de fecha 15.04.21; cabe destacar que su existencia y autenticidad ha sido rechazada y desconocida por el demandado en forma expresa y particular.

Ahora, respecto de la historia clínica del actor, cabe aclarar que no es documentación que pueda ser imputada a la parte demandada o que pudiera tenerse por recepcionada en los términos del art. 88 del CPL. Sin embargo, el informe presentado por el Hospital Padilla en el cuaderno de prueba

informativa n° 3 del actor, acredita la validez y autenticidad de dicho instrumento. En consecuencia se lo tiene por válido y podrá ser considerado en el caso de que fuera pertinente para resolver alguna de las cuestiones controvertidas en este proceso.

Sobre las fotografías, reitero que han sido desconocidas expresamente por la parte accionada y negada su autenticidad.

Puedo adelantar mi opinión en el sentido de que no son prueba idónea a tener en cuenta para determinar las cuestiones aquí controvertidas; por no haber acreditado la parte actora los requisitos de autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos electrónicos.

La acreditación de tales requisitos es necesaria en el caso de autos, ya que ha sido desconocida su autenticidad por la demandada en el responde, conforme a lo exigido por el art. 88 CPL, por lo cual no puedo tenerlos por auténticos.

Para que se pudiera valorar su contenido en conjunción con el resto del plexo probatorio rendido en este expediente; la parte actora pudo haber ofrecido prueba pericial que determine la cadena de custodia de las impresiones que pretende autenticar.

En consonancia con ello, la prueba instrumental de copias de fotografías no pueden ser analizadas ni valoradas por el suscripto, ya que repito, fueron negadas por la accionada y no fue corroborada ni probada su autenticidad en la etapa probatoria oportuna, razones por las cuales puedo afirmar que las fotografías acompañadas carecen de total eficacia probatoria en estos obrados.

- Ahora, cabe analizar las impresiones de pantalla de mensajes de WhatsApp.

Para que las copias de pantalla de WhatsApp puedan ser consideradas pruebas idónea a valorar por el sentenciante; la parte que los acompaña e invoca tiene a su cargo probar los requisitos de autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos electrónicos.

La acreditación de tales requisitos es necesaria en el caso de autos, ya que ha sido desconocida su autenticidad por la demandada en el responde, conforme a lo exigido por el art. 88 CPL, por lo cual no puedo tenerlos por auténticos por sí mismos.

Ahora, producida en autos la prueba informativa surge que el número 3814042269 con fecha 15/3/2023 se activó a nombre de Francisco Rodriguez Belmonte y el 22/8/2019 se activó a nombre de Luis Francisco Rodriguez Belmonte. El número que se observa en las capturas de pantallas se lee 38140422..., sin que pueda observarse completo y si bien es cierto que los numeros iniciales son los mismos, no pueden identificarse los 2 ultimos números del telefono en las impresiones de pantalla de WhatsApp y dicho número tampoco ha sido identificado con exactitud en el escrito de demanda, por lo que no es un dato que pueda suponerse ni utilizarse como prueba indiciaria.

En consecuencia, no se logró atribuir al accionado los mensajes de WhatsApp acompañados por la parte actora, por lo que no corresponde valorar su contenido en conjunción con el resto del plexo probatorio rendido en este expediente. Así lo considero.

b) La demandada, al contestar demanda, ofrece como instrumental: 2 telegramas ley de fechas 2/3/2021 y 11/3/2021; carta documento del 9/3/2021 y contrato de comodato.

Mediante presentación del 15/11/2023 la parte actora dio cumplimiento con lo previsto en el art. 88 del CPL y desconoce expresamente contrato de comodato, desconoce y rechaza las epístolas acompañadas por el accionado.

El intercambio epistolar acompañado por el accionado ya fue tratado con la documentación del actor, por lo que se tiene por válido y auténtico. Así lo considero.

Luego, el contrato de comodato también fue desconocido y cuestionado en su autenticidad por la parte actora. Dicho instrumento no es documentación que puede imputársele al actor y tampoco corresponde tenerlo por recepcionado en los términos del art. 88 CPL.

La parte accionada no acompañó el acta de certificación de firmas y fecha cierta que debió estar adjunta a ese contrato y en el informe emitido por la escribana Sara Raquel Anis de Funes Coronel observa que los escribanos no tienen obligación de conservar contratos privados entre partes, sino que solo se certifican y que fue ella quien utilizó el Libro 1 o Acta 0426 como adscripta del Registro 34 que fue entregado al Colegio de Escribanos de Tucumán.

En definitiva, la parte accionada no produjo prueba alguna tendiente a verificar y acreditar la fecha de celebración de dicho contratato, su vigencia, validez e identidad de los firmantes. En consecuencia, los términos en que pudiera haberse celebrado no pueden ser opuestos al hoy actor. Sin embargo, los términos que allí figuran serán tenidos en cuenta como declaraciones unilaterales de la demandada y se tienen por reconocidos por ésta los extremos que en dicho instrumento pretende hacer valer. Así lo dispongo.

Finalmente, en relación a la Constancia de Inscripción de AFIP acompañada por la parte accionada, se la tiene por válida y auténtica por que no ha sido negada por el actor y aunque no puede serle imputada ni tenérsela como un instrumento recepcionado por el, los términos que allí figuran serán tenidos en cuenta como declaraciones unilaterales de la demandada ante los organismos de contralor y se tienen por reconocidos por la accionada los extremos que en dicho instrumento pretende hacer valer. Así lo dispongo.

2.- Cuaderno de prueba testimonial del actor (CPA n° 3): la parte actora ofrece esta prueba, en la que declaran los Sres. Jiménez Yñigo y Armando Oscar Alderete.

Celebradas las audiencias respectivas, la parte demandada interpuso tacha de testigos en contra de las personas y de sus dichos, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Se corrió traslado a la parte actora de las tachas articuladas, quien contestó la vista conferida y solicitó su rechazo.

Corresponde en forma preliminar, resolver las tachas efectuadas por la accionada en esta instancia.

Resuelvo Tacha:

La parte accionada sostiene que los testigos son totalmente parciales debido a que sus dichos son falsos, notoriamente complacientes, tendenciosos y subjetivos, intentando de esa manera favorecer al actor.

Respecto al Sr. Alderete, asegura que falta a la verdad cuando afirma que fue compañero de trabajo del actor ya que no existió relación de dependencia entre el testigo y el demandado. Expone que el testigo no conoce el nombre de la fábrica después de tantos años de trabajar ahí y que el supuesto cese de la supuesta relación de trabajo de Sierra no fue conocida por sus propios sentidos sino por los mismos dichos del actor.

Y respecto del Sr. Jimenez, asegura el demandado que faltó a la verdad y fue complaciente con el actor porque es amigo o tiene cierto vínculo con el actor, lo que lo vuelve parcial, con interés en el pleito y tendiente a beneficiarlo.

Ahora, analizadas las tachas opuestas por la parte demandada, los argumentos brindados en el conteste por la parte actora, visto y oído el testimonio brindado y valorada la prueba de informes de AFIP, considero que las tachas deben ser rechazadas, por los fundamentos que paso a exponer.

- El Sr. Jiménez: su relato es detallado, preciso, ubicado temporo-espacialmente, coincidente en sí mismo, describe hechos de forma pausada y sincera y a lo que no sabe contestar dice que no lo sabe. No surge de sus declaraciones que tuviera una amistad con el actor y muchísimo menos se advierte a simple vista que quisiera ser condescendiente y favorable al actor para perjudicar al accionado.

- Sr. Alderete: De la declaración del testigo no surge palmariamente que haya animosidad ni subjetividad, cuenta que fue compañero de trabajo del actor, que trabajaban juntos en la fábrica ubicada en avenida Las Industrias de Alderetes.

Del informe de AFIP surge que el testigo Alderete trabajó para la Constructora Clave SRL desde enero del 2003 hasta diciembre del 2018.

Cabe advertir que las fechas entre el informe AFIP y las declaradas por el testigo son coincidentes, dice haberse ido de la fabrica en el 2003, fecha en que ingresó a trabajar para Clave, y que volvió en el 2018, año en el que cesó su registración para Clave SRL. Que no esté registrada la relación de trabajo que pudiera haber existido entre el testigo y el accionado no es prueba suficiente, positiva y certera de que ella no existiese realmente, ya que el objeto de la litis es precisamente una discusión sobre la existencia o no de una relación de trabajo no registrada, es decir, no inscripta ante AFIP.

El testigo es muy claro y preciso al relatar que es de profesion es albañil, que trabajó muchos años en la fábrica de alimentos, que fue y volvió muchas veces pero que principalmente él era albañil. Luego detalla que cuando el se fue en el año 2003 ya había entrado a la empresa el Sr. Sierra y que luego, cuando el testigo volvió a trabajar en el 2018, Sierra todavía estaba ahí y fueron compañeros de trabajo.

Sobre la prueba testimonial ha dicho nuestro más alto Tribunal que "las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integra con otros medios de pruebas allegados a la litis. No se advierte la razón de disminuir la eficacia de estos testimonios cuando los testigos han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes para posibilitar la formación de un juicio convictivo (...)"(cfr. La LEY 141-300) (CSJT Sent. 461 del 1/6/99). Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos están vinculados con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT sent. 979 del 20/11/2000).

La apreciación y valoración de la declaración testimonial solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que

pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable, es decir que tiene que surgir del relato que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Entonces, en definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y merituación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Luego, puedo concluir que de vista de los testimonios de los Sres. Jiménez y Alderete son decriptivos de hechos percibidos por sus sentidos, son claros, concretos, convincentes, no se contradicen en sí mismo ni mucho menos lo hacen entre ellos. Además, la descripción de las tareas que se llevaban a cabo en la fábrica detalladas por Alderete son las mismas que describen los demás testigos ofrecidos por la parte accionada.

En consecuencia, entiendo que corresponde valorar los dichos de los testigos en consonancia con el resto de la prueba rendida en este proceso, más allá de que luego puedan ser útiles o no para resolver la cuestión.

Por las razones expuestas previamente, corresponde rechazar la tacha formulada por la parte actora en contra de la persona y de los dichos de los Sres. Jimenez y Alderete, y confirmar que sus testimonios serán valorados en consonancia con el resto del plexo probatorio rendido, pudiendo ser citados mas adelante en tanto y en cuanto sean pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas en la presente litis. Así lo dispongo.

3.- Prueba informativa (CPA n° 2 y CPD n° 2): además del informe ya señalado anteriormente (remitido por el Correo Oficial de la República Argentina), obran en autos informes de Telecom, Amex, el Hospital Padilla, AFIP y de la escribana Anis de Funes Coronel; los cuales no han sido impugnados por ningunas de las partes y todos ellos contienen datos que pueden resultar conducentes para la resolución de las cuestiones controvertida, por lo que serán considerados en conjunción con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

4.- Prueba de exhibición de documentación (CPA n° 5): la parte actora ofrece esta prueba por lo que se intima a la accionada a acompañar la documentación requerida por el actor.

La parte accionada no ha dado cumplimiento con la manda judicial a pesar de haber estado correctamente intimada.

En consecuencia, se valorará oportunamente la omisión de acompañar la documentación solicitada y se podrán aplicar las presunciones dispuestas en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL. Así lo considero.

5.- Cuaderno de prueba testimonial (CPD n° 3): la parte demandada ofrece esta prueba, en la que declaran los Sres. Luis Francisco Rodriguez Belmonte y Raúl Hilario Pereyra.

Celebradas las audiencias respectivas, las partes no interpusieron tachas en contra del Sr. Pereyra ni de sus dichos.

Respecto del testimonio ofrecido por el Sr. Pereyra, cabe tener presente que sus dichos son concisos, breves, solo contesta lo que sabe, recuerda y conocieron sus sentidos. Reitero que éste testigo no ha sido tachado ni en sus dichos ni en su persona, por lo que atento a las razones expuestas previamente, corresponde valorar el testimonio del Sr. Raúl Hilario Pereyra en consonancia con el resto del plexo probatorio rendido, pudiendo ser citado mas adelante en tanto y en cuanto sus declaraciones sean pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas en la presente litis. Así lo dispongo.

Ahora, celebrada la audiencia del Sr. Luis Francisco Rodriguez Belmonte, la parte actora sí interpuso tacha de testigos en contra de su persona y de sus dichos, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Se corrió traslado a la parte demandada de la tacha articulada, quien contestó la vista conferida y solicitó se rechace la misma.

Corresponde en forma preliminar, resolver la tacha efectuada por la parte accionante de este proceso.

Resuelvo Tacha:

La parte actora sostiene que el testigo es totalmente parcial debido a que tiene una relación íntima con el demandado ya que son padre e hijo, por lo que no es objetivo y tiene interés en la empresa y en favorecer al accionado.

Analizada la tacha opuesta por la parte actora, los argumentos brindados en el conteste por la parte demandada y visto y oído el testimonio brindado, considero que la tacha debe ser rechazada, por los fundamentos que paso a exponer.

De la declaración del testigo no surge palmariamente que haya animosidad ni subjetividad en sus dichos pero sí reconoce que es el padre del accionado, que fue titular de la empresa que hoy maneja su hijo y que éste último fue quien continuó legalmente con la fábrica de alimentos para animales.

Cabe tener presente que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigent (Ley n° 9531) establece en su art. 367 que los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, podrán ser ofrecidos como testigos.

El testimonio el Sr. Luis Francisco Rodriguez Belmonte está contemplado en los casos especiales enunciados en el art. 367 del digesto procesal antes citado.

Reitero lo ya expresado al valorar la prueba testimonial del actor, especialmente el hecho de que la apreciación y valoración de la declaración testimonial solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Luego, puedo concluir que de la lectura del testimonio del Sr. Luis Francisco Rodriguez Belmonte surge que sus dichos son precisos, detallados, ubicados temporo-espacialmente, se expresa sobre hechos que fueron objeto de percepción directa por sus sentidos y es concordante en sí mismo y coincidente en la versión general de los hechos que brindan los otros testigos.

Por las razones expuestas previamente, corresponde rechazar la tacha formulada por la parte actora en contra de la persona y de los dichos del Sr. Luis Francisco Rodriguez Belmonte y confirmar que

su testimonio será valorado en consonancia con el resto del plexo probatorio rendido, pudiendo ser citado mas adelante en tanto y en cuanto sea pertinente para resolver las cuestiones controvertidas en la presente litis. Así lo dispongo.

6.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión. Excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

1.- La parte demandada plantea la excepción de falta de acción. Entiende que la parte actora carece de acción legítima como para poder ejercitarla en contra del accionado y que carece de derecho incluso para pretender el pago de las sumas que transcribe en el reclamo y/o cualquier otra. Concluye que el Sr. Francisco Rodriguez Belmonte no está legitimado para ser demandado razón por lo que plantea la defensa de legitimación pasiva.

La falta de acción se funda en que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o que el primero carece de interés jurídico tutelable.

Plantea la falta de legitimación activa y pasiva manifestando que el demandado no se encuentra legitimado pasivamente para ser demandado en los presentes autos y como contrapartida, el actor tampoco se encuentra legitimado activamente para entablar la presente acción.

Asegura que nada se le debe al actor ya que no existió relación de trabajo entre las partes, por lo que entiende que la acción intentada carece de sustento legal. En ese sentido, alega que el actor no se encuentra en modo alguno habilitado para reclamar ni para intentar la acción que aduce en autos ni bajo ningún otro hecho.

Corrido traslado del planteo, la parte actora solicita su rechazo, expone sus argumentos, los que se dan aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

1.2.- Así planteada la cuestión, preliminarmente corresponde aclarar que la defensa de falta de acción -calificación impropia según la doctrina mayoritaria, que entiende que su denominación correcta es "falta de legitimación para obrar"-, "existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (FALCÓN, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, t. II, p. 269/70). Añade este autor que uno de los casos en los que procede esta defensa está dado cuando "el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de la fundabilidad de ésta (...) debe referirse a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado" (ob. cit., p. 270; el subrayado me pertenece).

Lo resaltado en la cita anterior sella la suerte adversa de este planteo. En efecto, la fundabilidad hace al "mérito de la pretensión o, lo que es lo mismo, sobre si ésta es o no *fundada*. Lo será cuando la pretensión procesal, en razón de su *contenido*, resulte apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha interpuesto" (Palacio, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2003, pág. 106). A la luz de estos conceptos, se advierte que el planteo del demandado se sustenta en la inobservancia de este recaudo procesal que debe cumplir toda demanda para su acogimiento favorable; argumento inidóneo para sustentar un planteo de falta de legitimación activa que, conforme a la doctrina citada, es una defensa concebida para cuestionar la titularidad de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.

Así, en la presente causa tenemos que la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión del actor es una relación de trabajo no registrada o "en negro" que es la derivada del contrato de trabajo celebrado inicialmente entre el padre del hoy demandado y el actor, que luego fue continuada y aprovechada junto con la explotación comercial de la empresa por el hijo, Sr. Francisco Rodríguez Belmonte, y en cuya virtud se sostiene la demanda de cobro de los rubros indemnizatorios y salariales reclamados. Habida cuenta de que el accionado admitió en forma expresa la existencia de la relación laboral entre el actor y el Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte (padre del hoy accionado quien estuviera a a cargo de la empresa de la cual hoy es titular el accionado), y que lo que cuestiona es la fundabilidad de la pretensión esgrimida en autose en su contra, se rechaza la defensa bajo análisis, sin perjuicio de la procedencia -o no- de la acción intentada por el actor.

Segunda Cuestión. Existencia de la relación laboral. Y en su caso, modalidades de la relación de trabajo y extinción de la misma. Transferencia de establecimiento. Responsabilidad solidaria.

2.- Controvierten las partes con relación a la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso, tareas cumplidas, jornada laboral y remuneración.

2.1.- Posiciones de las partes.

Expresa que el actor ingresó a trabajar para el demandado en fecha 02/02/2003, que su vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida hasta el 11/03/2021, fecha en la que se configuró el despido indirecto fundado en justa causa.

Relata que primero prestó servicios bajo las órdenes del padre del demandado y al poco tiempo, un año y medio aproximadamente, pasó a prestar tareas a favor del ahora demandado quien fue el continuador legítimo de la empresa que se dedica a la producción de alimentos balanceados y está ubicada en avenida Las Industrias, calle Alternativa, en la localidad de Alderete, Tucumán.

Manifiesta que nunca fue registrado y que ante sus reclamos, solo recibía promesas de registración que nunca se cumplieron, que el salario solo le alcanzaba para sobrevivir a pesar de la cantidad de horas y esfuerzo que le dedicaba al trabajo en la empresa.

La parte demandada niega la existencia de relación laboral alguna con el actor. Entiende que el actor al parecer debió haber trabajado para su padre, el Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte cuando el estuvo a cargo de la fábrica de alimentos preparados para animales, pero asegura que el jamás fue empleador del actor ya que el demandado Francisco Rodríguez Belmonte hace tan sólo 5 años celebró un contrato de comodato con Luis Francisco Rodríguez Belmonte, para la explotación de la fábrica.

2.2.- Cabe señalar que le corresponde al trabajador probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral, como ocurre en la presente litis, debiendo aportar al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Así, pues, para demostrar estos extremos en el proceso, las partes disponen de distintos medios probatorios a fin de lograr en el juez la convicción sobre la veracidad y autenticidad de las circunstancias afirmadas.

El art. 322 del CPCC establece que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido que el juez no tenga el deber de conocer, debiendo cada una de las partes aportar al proceso las pruebas que demuestren sus alegaciones.

Cabe destacar que la doctrina actual ha considerado que las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria. Así, pues, la carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado, según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes. La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producirla. Es decir, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. (López Mesa Marcelo, "La carga de la prueba en ciertos casos de responsabilidad civil").

Asimismo, el principio protectorio del que se encuentra imbuido el derecho del trabajo llega al extremo que no se limita al "in dubio pro operario" sino que, además, se extiende a la prueba, con la nueva configuración del art. 9 de la LCT, según el cual: "Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio."

2.3. En primer lugar corresponde adentrarnos en el análisis de las pruebas rendidas en autos y determinar si es que se logró acreditar la prestación de servicios del actor con el accionado.

El art. 23 LCT dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos es que debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar si la prestación de servicios del actor contaba con las notas tipificantes de una relación de dependencia: esto es, subordinación técnica, económica y jurídica, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 322 del CPCCT, recaían en cabeza de la parte actora.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que la prestación de servicios, y por consiguiente la existencia de la relación laboral entre el actor y el accionado se encuentra suficientemente acreditada con las pruebas y fundamentos que detallaré a continuación.

De la constancia de AFIP acompañada por el accionado surge que el Sr. Francisco Rodríguez Balmonte, CUIT n° 20-33374166-1 tiene como actividad principal la elaboración de alimentos preparados para animales con mes de inicio en mayo del 2014, con domicilio fiscal declarado en

avenida Las Industrias, El Corte, entre las calles España e Italia de la localidad de Alderetes.

Luego, 3 de los testigos que se presentaron a dar declaración en este proceso y que estuvieron relacionados con la fábrica de forma directa, ubican al Sr. Francisco Rodriguez Belmonte -hoy demandado- como continuador legal de fábrica de alimentos elaborados para animales.

El testigo Alderete cuenta que sí conoce al Sr. Sierra, que inicialmente lo conoció de pasada en el barrio porque viven como a 8 cuadras mas o menos, y que despues Sierra entró a trabajar donde el testigo trabajaba.

Cuenta que el Sr. Sierra trabajaba en la fábrica que se muele huesos y todas las cosas de los animales, que está en Avenida Las Industrias y que lo sabe porque el vive en Alderetes e iba a trabajar ahi también. Luego, describe el testigo que él se fue de la fábrica de alimentos en el 2003 cuando entraba el actor y que luego volvió a trabajar en el 2017/2018, que fueron compañeros de trabajo hasta la pandemia, época en la que el testigó se fue nuevamente de la empresa.

Relata que Sierra tiene problemas con su espalda y que a veces él lo tenia que ayudar a pararse y a hacer algunas de las tareas que tenía que hacer en la Caldera, porque no podía hacerlas.

Luego, el testigo Jimenez cuenta que conoció al Sr. Sierra porque el testigo trabajaba en una remiseria, expresa que, cito textual: *"un dia llamaron a la remiseria y era el y fui y le realice un viaje, y ya despues se empezó a dar la charla, y ya como que era cliente mio. Yo trabaje para la remisiería Alderete Taxi, que queda en la ciudad de Alderete y lo hice desde el 2002 hasta el 2020/2021, por ahí...Y yo lo empece a llevar desde el 2004 y sera hasta el 2021, mas o menos."*

Cuenta que no recuerda exactamente cuando inició los viajes para el Sr. Sierra, pero calcula que habría sido desde mediados del 2004 o principios del 2005 capaz hasta la pandemia.

Expresa que el trabajo del Sr. Sierra esta ubicado en avenida Las Industrias y calle alternativa y que a veces lo dejaba por avenida Las Industrias, donde solo se veía un portón de chapa, un chapón, pero que no sabría decir como es adentro; y que otra veces, cuando lo dejaba por la calle alternativa, se veia que hay un galpon.

El testigo Raúl Hilario Pereyra cuenta que sí conoce al Sr. Hector Antonio Sierra, que es hijo de su hermana.

Detalla que el Sr. Sierra trabajaba con él para Don Rodriguez, en la misma empresa, en la firma Rodriguez y que lo sabe porque fue el quien lo hizo entrar a trabajar ahí.

Al ser preguntado por las circunstancias en las que fue compañero de trabajo del Sr. Sierra, expresa que el actor trabajaba con el testigo, que Sierra trabajaba prendiendo las maquinas y eso.

No recuerda bien en que años trabajó Sierra pero manifiesta que recibia ordenes de todos, de los Rodriguez, ya que ellos todos daban las ordenes, de Rodolfo, el Padre de Francisco y de Gonzalo, el hijo de Francisco. Tampoco recuerda hasta cuando trabajo Sierra.

Finalmente, el Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte, padre del hoy demandado, cuenta que es el propietario de la fabrica ubicada en avenida Las Industrias, que es el dueño desde el año 91 y anteriormente desde el 70 era de su padre. Expresa que el año 91 su padre los puso a cargo a su hermano y a el y que hicieron una sociedad. Relata que eso fue así hasta el año 2015 que él tuvo que salir de ahi por una situacion de enfermedad de su padre y se lo dejó a su hijo. Detalla que pasaron varias sociedades, varios momentos de situacion complicada la empresa, pero que él estuvo ahí haciendose cargo desde el 91 hasta el 2014.

Dice que él era el gerente de la firma que comenzaron en el año 91 a nombre de su padre y su hermano, que se llamaba Rodolfo A. Rodríguez e hijos SRL. Cuenta que era el gerente y que estaba a cargo de los empleados que trabajaban en la fábrica, en diferentes situaciones que se pasó en un momento tuvieron 70 trabajadores efectivos y después bajó porque se fundieron 2 veces, pero que él seguía adelante en la fábrica.

Manifiesta que cuando abandonó la actividad en la fábrica para fines del 2014 tan sólo quedaban 2 empleados, que eran Raul Pereyra y creo que el hijo, Marcelo.

Sostiene que Sierra era uno de los empleados anteriores, que le decían el Ñato. No recuerda desde que año trabajó, pero sí que trabajó con él bastantes años. Relata que el Sr. Sierra se llegó por la fábrica a pedirle trabajo y que en ese momento la situación era que él no lo podía poner efectivo, y el también tuvo el consentimiento de que no quería que lo pongan efectivo, solamente quería la obra social. Dice el testigo que todos los meses le pagaba monotributo y la obra social que era Asispre. Expresa que por todo eso está totalmente sorprendido de que ahora le esté reclamando a su hijo y los años que está reclamando, cuando su hijo era menor de edad.

Reitera el testigo que él se retiró de la fábrica en el 2014 porque se tuvo que hacer cargo de un tema de salud de su padre, y que desde ese momento Sierra ya no siguió trabajando, que cuando él se fue, Sierra también se fue. Sostiene que después quedó su hijo, y que no conoce que hizo su hijo desde ese momento, que desconoce con quien trató y con quien no trató.

Cuenta que todo lo que manifiesta también lo sabe Raul Pereira que trabajó mucho tiempo también con ellos en la fábrica y que él le dejaba las instrucciones a Raul Pereyra y ellos trabajaban ahí en conjunto.

Al ser preguntado si su hijo, Francisco Rodríguez Belmonte es el continuador de la empresa, responde que, cito textual: "Exactamente, desde el año 2000 cuando yo me retiro, lo dejo a él, se le hace un comodato de las máquinas porque estaba en pleito la empresa con la caja y no se podía hacer ninguna cuestión legal, hasta que después de la pandemia se resuelve y podemos hacer los papeles. Él está a cargo desde el 2014 que yo me fui porque falleció la esposa de mi padre y me tuve que hacer cargo... Él asiste a la empresa desde el 2015, se hace cargo. Él está al frente legalmente, pero se hace cargo junto con sus 2 hermanos varones, Gonzalo y Mariano."

Analizada toda la prueba rendida en este proceso, surge que el Sr. Sierra sí prestó servicios efectivamente en la fábrica de alimentos de la familia Rodríguez ubicada en avenida Las Industrias, surge que sí ingreso a trabajar inicialmente bajo las órdenes del Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte (padre del hoy accionado), que cuando él se retiró de la empresa el demandado se hizo cargo legalmente de la misma, que Sierra se fue de la fábrica cuando él se fue y que después no sabe con quien trató su hijo y con quien no. Sin embargo, conforme a los dichos del testigo Alderete el Sr. Sierra sí prestó servicios en la fábrica desde el año 2003 y luego fueron compañeros de trabajo desde el 2018 hasta la pandemia con el actor, fecha esta en la que ya estaba a cargo legalmente el Sr. Francisco Rodríguez Belmonte (hijo), hoy demandado en autos. Agrega el testigo Pereyra, nombrado por el Sr. Rodríguez Belmonte Padre como conocedor de todos los hechos que sucedían en la fábrica, que el actor sí recibió órdenes de todos en la empresa, también del hijo, de Gonzalo, quien según lo relata el Sr. Francisco Padre, está a cargo de la empresa con otro hermano Mariano y el demandado, a pesar de que éste último es el responsable legal.

De las pruebas aportadas en autos, primeramente considero pertinente señalar, en este punto, que durante la actuación probatoria resulta de vital importancia el manejo del interrogatorio de los testigos, a fin de obtener información útil y poder acreditar o desacreditar la pretensión postulada en el proceso. El interrogatorio está constituido por las preguntas que formulan las partes y por las

respuestas que brindan los deponentes. Las partes emplearán sus destrezas y harán uso de ciertas técnicas para la consecución de algún elemento de prueba adecuado a su teoría del caso; es decir, con el claro propósito de hallar el aporte probatorio a su favor o desarticular la tesis del adversario.

En este sentido, la prueba de testigos es aquella en virtud del cual éstos declaran ante el Juez o Tribunal sobre su percepción (lo que vio/vieron y/o escuchó/escucharon, generalmente) y conocimiento (lo que sabe/n) acerca de unos hechos y circunstancias pasadas, relacionadas con lo que es objeto de juicio. Se trata, pues, de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician.

Las reglas de valoración probatoria de este tipo de prueba están dadas por el principio de la "sana crítica", que se conforma por un conjunto de reglas o máximas de la experiencia -no recogidas en texto normativo alguno- que conforman el camino a seguir por el juzgador para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa "Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos" (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: "La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que "la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente" (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)".

En definitiva, quedó acreditado por los testigos Alderete, Pereyra y Jiménez que el actor continuó prestando servicios en la fábrica de alimentos luego de que se retirara el Sr. Luis Francisco (padre) y que lo hizo en la época en la que Gonzalo, uno de los hermanos, estaba a cargo de la fábrica con el demandado y que recibía órdenes de aquel, que desde el 2018 hasta la pandemia fue compañero de trabajo de Alderete y que el Sr. Jiménez lo siguió llevando a la fábrica desde el 2003/2004 en que empezó a ser cliente suyo hasta el 2021 en que el se fue de la remisería.

Cabe ahora determinar si corresponde aquí declarar la transferencia de establecimiento en los términos del Art. 225 y 228 de la LCT, ya que de ser procedente traería aparejado que el adquirente o sucesor del establecimiento asuma todas las obligaciones laborales que tuviera el transmisor al momento de la transferencia, incluso aquellas que refieren a las relaciones laborales extinguidas con anterioridad.

El Art. 6 de la LCT define al establecimiento como la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones", lo que significa que la transferencia no tiene que ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (secciones, dependencias o sucursales). Lo que si cabe exigir es que la parte de la empresa transferida constituya, por lo menos, una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal."

Operada la transferencia del establecimiento, "los efectos que produce la misma son la transferencia de las relaciones laborales y las deudas del transmitente al adquirente, incluidos los créditos

devengados del trabajador, aún cuando no fueran exigibles por mediar un plazo de pago."(cfr. Carlos Etala "Ley de Contrato de Trabajo comentada págs. 201/202 Año 2010).

Por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro, ya sea ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior o incluso ocupando los mismos empleados, debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos (cfr. Juzgado del Trabajo III Nominación Expte N° 562/14-Sent N° 711 del 05/11/2020).

De la plataforma fáctica probatoria, quedó acreditado que:

1) del relato testimonial del padre, surge que cuando el se fue su hijo Francisco quedó legalmente a cargo de la firma, que inicialmente hicieron un contrato de comodato porque existían problemas técnicos legales, pero que después, cuando se resolvieron, su hijo Francisco paso a estar a cargo de todo legalmente.

2) con la constancia de AFIP acompañada por el accionado se acredita que el Sr. Francisco Rodríguez Balmonte, CUIT n° 20-33374166-1 tiene como actividad principal la elaboración de alimentos preparados para animales con mes de inicio en mayo del 2014, con domicilio fiscal declarado en avenida Las Industrias, El Corte, entre las calles España e Italia de la localidad de Alderetes.

3) en la contestación de demandada el demandado afirmó que él esta a cargo de la empresa desde que celebró un contrato de comodato con Luis Francisco Rodríguez Belmonte (su padre), para la explotación de la fábrica dedicada a la elaboración de alimentos preparados para animales, con domicilio en Av. Las Industrias, Corte, Alderete, Tucumán.

En definitiva, considero que en los términos del Art. 225 de la LCT, existe una transferencia de establecimiento entre el Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte (padre) y el Sr. Francisco Rodríguez Belmonte (hijo y hoy demandado). Así lo declaro.

Ahora bien, al quedar determinado en la presente causa la transferencia del establecimiento, las normas de solidaridad prevista en la LCT se hacen operativas independientemente cual sea la causa o título de la transferencia. Así el Art 228 de la mencionada ley, establece que la solidaridad comprende tanto las deudas de relaciones de trabajo al momento de la transferencia y las que provengan de aquellas relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso.

Conforme a lo expuesto y atento a los principios de la LCT (in dubio pro operario), en resguardo del derecho del trabajador, y las cuestiones consideradas en el presente caso, corresponde declarar al Sr. Francisco Rodríguez Belmonte (hijo y hoy demandado) como adquirente y responsable solidario de las obligaciones laborales que aquí nos competen y que tenía el Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte (padre) al momento de la transferencia, conforme el Art. 225 de la LCT. Así lo dispongo.

En consecuencia, establecida ya la transferencia del establecimiento del padre a favor del hijo de forma continuada e ininterrumpida y acreditada con los dichos de los testigos aquí citados la prestación de servicios del Sr. Sierra en la fábrica de alimentos que dirige el Sr. Francisco Rodríguez Belmonte, y que lo hizo tanto a favor del padre del accionado como del accionado y de sus hermanos desde que ellos están a cargo de la empresa; surge probada de forma positiva, certera y con hechos acreditados por las pruebas ofrecidas que el Sr. Sierra sí prestó servicios en la fábrica de alimentos a favor del demandado Francisco Rodríguez Belmonte. Así lo considero.

Acreditada la prestación de servicios resulta aplicable el art. 23 de la LCT en cuanto expresa que ello hace presumir la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo tener por subsumida la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

Tercera Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral. Determinar las remuneraciones.

3.- Atento a lo determinado en el punto anterior, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que el actor sí acreditó fehacientemente que prestó servicios de manera subordinada para el demandado, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 23 del CPL, por lo que se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo y las modalidades invocadas por el actor en su demanda y se aplican, además, las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Corresponde también señalar que el demandado no dio cumplimiento con el requerimiento de exhibición de documentación. En efecto, a pedido del actor, se solicitó al accionado que exhiba digitalmente ante el juzgado la documentación solicitada, bajo apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL.

En particular, cabe tener presente que el actor había solicitado que exhiba la siguiente documentación, a saber: 1.- Libro especial de Registro Laboral, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 52 y 54 de la ley de Contrato de Trabajo donde conste el Registro Laboral correspondiente al período laboral que abarca Febrero de 2.003 a Marzo de 2.021; 2.- Legajo personal de Sierra Hector Antonio; 3.- Constancias documentadas de ingreso de aportes y contribuciones previsionales, de obra social, de Aseguradora de Riesgo de Trabajo y sindicatos correspondientes a los períodos que van de Febrero 2.003 a Marzo de 2021; 4.- Constancias de comunicación de vacaciones; 5.- La totalidad de recibos de sueldo correspondientes a los períodos que van de Febrero de 2.003 a Marzo de 2021; 6.- Tarjetas y planillas de asistencia y control de horarios, jornada laboral del personal, correspondiente al período de vigencia de la relación laboral desde Febrero de 2.003 a Marzo de 2021; asimismo deberá exhibir todo soporte documental del control de la jornada laboral correspondiente a dichos períodos; 7.- Registros obligatorios de horas suplementarias establecidos por el artículo 6 inciso c de la ley 11.544 y por el decreto Número 16.115/33, correspondiente al período de vigencia de la relación laboral antes mencionado; 8.- Organigrama de la empresa con distribución de días y horarios de trabajo, funciones y categorías profesionales, establecido por el artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo y por la ley 11.544 con su decreto reglamentario, correspondientes al período que va de Febrero de 2.003 a Marzo de 2021.

Sin embargo el accionado incumplió el mandato legal por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 61 y 91 del CPL y consecuentemente tener por ciertas las afirmaciones del actor respecto de los datos que debían asentarse y/o registrarse en tales documentos. Así lo declaro.

3.1.- Posiciones de las partes.

El actor expresa que desde que inició su labor prestó diversas funciones en la fabricación de alimentos balanceados: atendía y manejaba la caldera, efectuaba compras de productos, la carga y descarga y prensa de huesos, como así también la limpieza del lugar.

Relata que dichas tareas se realizaban en extensas jornadas laborales de lunes a sábados de 14 a 22 horas y los domingos de 22 a 8 horas, la que en la mayoría de las veces se extendía además por

mas de 12 horas cada día.

Detalla que percibía un pago semanal de \$5.600 pesos (\$800 por jornada). Aclara que los pagos eran semanales y que dichos montos corresponden a los últimos meses trabajados.

La parte accionada, reitero una vez más, ha negado la existencia de la relación de trabajo con el actor.

3.2. Respecto a la fecha de ingreso cabe tener presente que ha sido negada la relación de trabajo por la accionada.

El Sr. Sierra denuncia que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 02/02/2003, que su vinculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida

El testigo Armando Oscar Alderete afirma de él mismo que se fue y volvió varias veces a trabajar a la empresa de alimentos y cuenta que el actor ingresó a trabajar en el 2003 cuando él se iba, que luego cuando el volvió en el 2018 fueron compañeros de trabajo hasta que se volvió a retirar en la pandemia.

El testigo Jiménez cuenta que él trabajó en una empresa de remises/taxi de la ciudad de Alderete y que ahí conoció al Sr. Sierra, que fue cliente de él desde el 2003/2004 y que lo llevó a la fábrica de alimentos ubicada en la avenida Las Industrias desde esa época hasta el 2021 que el dejó de trabajar en la remisería.

Cabe recordar que quedó acreditada con hechos positivos la existencia de la prestación de servicios del actor a favor del demandado, por lo que se probó la existencia de una relación de trabajo entre las partes.

El accionado negó la existencia de la relación de trabajo y de la fecha de ingreso del actor, por lo que en virtud de lo normado por el art. 60 del CPL, el demandado debió proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa.

En consecuencia, en virtud de que mediante la prueba de testigos se demostró que el actor comenzó a trabajar en el año 2003 en la fábrica de alimentos, corresponde la aplicación de las presunciones contenidas en los art. 60, 91 y 61 del PCL, por lo que se tendrán por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de su fecha de ingreso ocurrida el 02/02/2003. Así lo declaro.

3.3. Respecto a la jornada laboral que cumplía el actor, en su escrito de demanda relata que trabajaba extensas jornadas laborales que se cumplían de lunes a sábados de 14 a 22 horas y los domingos de 22 a 8 horas, la que en la mayoría de las veces se extendía además por mas de 12 horas cada día.

El testigo Alderete detalla que Sierra trabajaba todos los días, de lunes a lunes y que lo hacía desde las 14 hasta las 24, horas porque él atendía la caldera y ahí no había días de descanso, ni feriados, nada y que lo sabe porque trabajaron juntos desde el 2017.

El Sr. Jimenez cuenta que no sabia decir exactamente que dias trabajaba, porque para él era variable porque él no lo llevaba todos los días al trabajo. Expresa que había veces que lo llamaba los días de semana y a veces los fines de semana, porque no era que le hacia viajes todos los días. Recuerda que habia veces que lo iba a buscar como a las 13- 13.30 de la tarde y había veces que lo iba a buscar como a las 11 de la noche.

Detalla el testigo que algunas semanas lo iba a buscar y lo llevaba todos los días, y otras veces que lo llamaba 3 o 4 veces a la semana. También cuenta que en algunas oportunidades lo iba a buscar de su domicilio para llevarlo los domingos, y a veces lo iba a buscar los lunes.

Respecto del horario de trabajo reitera que no lo sabe. Que él a veces, durante los días de semana lo llevaba a las 13.30 y lo retiraba a las 10.30/11.00. Y que los pocos domingos que lo llevaba era a las 10/11 de la noche y lo retiraba el lunes a las 9 de la mañana.

El Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte expresa que los horarios dependían de la faena que había en el matadero, porque todos dependían de la situación que se presentaba en la faena, y que hasta el día de hoy siguen trabajando así, algunos días se tenían que retirar para trabajar en el día y había veces que no se trabajaba, generalmente los lunes y los sábados medios día.

Cuenta que se trabaja de 8 a 12 y que a veces los empleados comían ahí y otras veces se iban a la casa, que luego entraban a las 14 hs hasta las 6 de la tarde. Relata que Sierra trabajaba de lunes a viernes, cuando había 8 horas, y sino trabajaba 4 horas y se le pagaba todos los sábados.

Surge entonces del relato testimonial de los Sres. Alderete y Jimenez que el actor ingresaba a trabajar a las 14 horas y que lo hacía hasta las 11 o 12 de la noche. Alderete expresa que no había días de descanso para el Sr. Sierra porque manejaba la caldera, y el Sr. Jimenez afirma que a veces los domingos también lo llevaba a la noche y lo retiraba los lunes a la mañana.

El padre del demandado dice que en la fábrica se dependía siempre de la faena, que todos hacían 2 turnos de 8 a 12 y de 14 a 18 horas pero que dependía del trabajo que había según la faena. Y que Sierra a veces cumplía las 8 horas de trabajo, y cuando no había, trabajaba 4 como todos.

Si bien entonces de las pruebas aportadas no puede establecerse el horario exacto de inicio y finalización de la jornada de trabajo del actor, sí quedó comprobado que el actor al menos cumplía una jornada completa de trabajo, por lo que cabe aplicar nuevamente las presunciones de los arts. 60, 61 y 91 del PCL, y estando acreditado que actor tenía total disponibilidad para con el accionado en la fábrica cumpliendo diversos horarios durante toda la semana, corresponde tener por cierto que el actor cumplía una jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

Horas Extras.

Luego, surge que el actor reclama horas extras atento a la jornada extendida que cumplía de lunes a lunes.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha establecido respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras, que: “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador y debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJ Tuc., sent. N° 89 del 07/3/2007)”. En igual sentido, se ha dicho que corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto al cumplimiento efectivo de las horas suplementarias, como su número, lapso y frecuencia (cfrme. CSJ Tuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006), lo que no ha sido especificado ni acreditado en forma fehaciente el actor”. Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-).(Dres.: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto), Sentencia: 975 de fecha 14/12/2011. CSJT, sent. 263 del 16/4/2001.

Adentrándonos al análisis de la cuestión aquí tratada y habiendo analizado la planilla de rubros practicada por la parte actora, de ella se desprende que el actor si bien reclama horas extras, no ha probado en forma concluyente su cumplimiento en forma habitual en los dos últimos años anteriores a la extinción del contrato de trabajo.

Considero aplicable al caso la doctrina legal de la CSJT, en cuanto dispuso que “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).” (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”).

Al respecto, la prueba de testigos no ha sido suficiente para convencerme sobre la habitualidad de las horas extras que afirma haber cumplido, sin que puedan aplicarse al respecto las presunciones legales por el carácter restrictivo con que debe interpretarse esta cuestión.

Por lo antes expuesto, es que considero acreditado que el actor prestó servicios en jornada completa y de acuerdo a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, de conformidad a la ley 11.544 y que las horas extras no se encuentran debidamente acreditadas y por lo tanto no pueden prosperar. Así lo declaro.

3.4.- En cuanto a las tareas cumplidas por el actor, el encuadre convencional y la categoría aplicable, la parte actora cuenta que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes del accionado como trabajador no registrado con la promesa de ser registrado correctamente. En su planilla de rubros reclama la categoría de Maestranzas y Servicios "A".

Detalla que las tareas del actor eran diversas y que sus funciones en la fabricación de alimentos balanceados eran las de atender y manejarla caldera, efectuar compras de productos, la carga y descarga y prensa de huesos, como así también la limpieza del lugar.

El testigo Alderete cuenta que Sierra era el encargado de la caldera y tenía que estar permanentemente en la caldera para que no suba el vapor ni baje, tenía que estar en nivel medio; tenía que controlar el horario en el que hueso ya este cocido para largarlo; el tema del cebo, todo lo que era tema calor en las calderas.

El Sr. Luis Francisco Rodríguez Belmonte (padre) cuenta que las tareas que el realizaba estaban catalogadas en el gremio como peon práctico, es decir que hacía la limpieza, trituración de huesos, hacía alimento balanceado. Cuenta que se encargaba de tirar el hueso a la rompedora, luego prensar el hueso triturado y se finalmente hacía el alimento balanceado y que también hacía limpieza.

Quedó acreditado en este proceso a través de la prueba testimonial que el actor realizaba tareas de fabricación de alimentos balanceados, era el encargado de atender y manejarla caldera, la carga y descarga y prensa de huesos, se encargaba de tirar el hueso a la rompedora, luego prensar el hueso triturado y se finalmente hacía el alimento balanceado, como así también la limpieza del

lugar. Así lo dispongo.

Ninguna de las 2 partes ha identificado el convenio de trabajo que regulaba la actividad.

Sin embargo, es el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 66/89, celebrado entre la Unión Obrera Molinera Argentina (UOMA) y la Cámara Argentina de Empresas de Nutrición Animal (CAENA) el que regula las condiciones laborales de los obreros molineros de la rama de Nutrición Animal, y específicamente incorpora la fabricación de alimentos balanceados.

En todos los casos, el rol del Juez laboral es aplicar ese derecho cuya finalidad es la protección del trabajador, pero sin perder su imparcialidad.

En el caso que nos ocupa, entiendo que es el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 66/89, celebrado entre la Unión Obrera Molinera Argentina (UOMA) y la Cámara Argentina de Empresas de Nutrición Animal (CAENA) el que rige la relación de trabajo que unió a las partes. Así lo considero.

En el capítulo IV el citado convenio establece la clasificación de las categorías y el art. 21 define la rama obrera. El Inciso 2 establece especialmente la de fábricas de alimentos balanceados y la Categoría E engloba a los peones de carga, peon sin especialización y limpieza.

En el caso que nos ocupa, quedaron acreditadas las funciones del actor, y el mismo actor solicita la categorías de maestranza, corresponde también aplicar las presunciones de los art. 60, 61 y 91 del CPL y declarar que al actor debió estar encuadrado en la categoría E de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que nuclea la actividad. Así lo considero.

3.5.- Salario.

Relata el actor que no se encontraba registrado y que percibía un pago semanal de \$5.600 pesos (\$800 por jornada). Aclara que los pagos eran semanales y que dichos montos corresponden a los últimos meses trabajados.

La parte accionada niega la existencia de la relación de trabajo y el salario detallado por el trabajador.

Sin embargo ya se acreditó en este proceso la existencia de la relación de trabajo, la jornada completa que cumplía el actor y que debió estar encuadrado conforme a sus tareas en la categoría F, de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que nuclea la actividad.

En consecuencia, corresponde tener como MRNyH que debía percibir el trabajador la devengada en el último año de trabajo según la escala salarial para un trabajador permanente con jornada completa como trabajador encuadrado según sus tareas y funciones en la categoría E, de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que regula la actividad. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta.

4.- Respecto al cese de la relación laboral, cuenta el actor que el 11/03/2021 fue la fecha en la que se configuró el despido indirecto fundado en justa causa.

Cuenta que en una oportunidad tuvo que ausentarse de su puesto de trabajo por estar muy dolorido y enfermo. Ante la falta de respuesta de sus empleadores a su comunicación de inasistencia a sus tareas, como así también la falta absoluta de registración, inició el intercambio epistolar denunciando la relación de trabajo e intimando al demandado a regularizar la misma y registrarla. Ante la negativa

rotunda de la relación laboral por parte del demandado, sumado al desconocimiento de la real jornada laboral y categoría del actor, envió un nuevo telegrama ley considerándose injuriado y dándose por despedido de forma indirecta por exclusiva responsabilidad del accionado.

La parte accionada, al contestar demanda, ha negado la existencia de la relación de trabajo.

4.1.- Determinación de la fecha cierta en la que se configuró el despido indirecto.

Surge de los hechos expuestos en los escritos de demanda y de contestación, que fueran acreditados con la prueba documental aportada, que el actor envió al accionado el telegrama ley por el cual configura su despido el día 11/03/2021.

De conformidad con lo preceptuado por la Teoría recepticia en materia de comunicaciones que prevalece en el Derecho del Trabajo, la fecha de recepción de la misiva por la cual una parte comunica a la otra el fin de la relación laboral es la fecha en que se considera configurado el cese.

En consecuencia, considero que el cese de la relación de trabajo que unía a las partes tuvo lugar a través del despido indirecto configurado por la parte trabajadora mediante TCL CD n° 888011696 con fecha de impostación el 11/03/2021 y que fue recepcionado por la empleadora el 12/03/2021, según lo acreditó el Correo Argentino en el cuaderno de prueba informativa del Correo (CPA n° 3).

En virtud de la teoría recepticia de las comunicaciones imperante en nuestro sistema, el día de su recepción configura la fecha exacta en la que se produjo el despido, es decir el 12/03/2021. Así lo declaro.

4.2.- Corresponde analizar el despido indirecto configurado.

Cabe recordar, que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Así también, que no todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo sino sólo aquel que pueda configurar injuria y, para ser tal, tiene que asumir magnitud suficiente para el desplazamiento del "principio de conservación del contrato", que consagra el art. 10 de la LCT (CNTrab, Sala I, 25/11/1998, DT, 1999-B-2279).

En este sentido la doctrina tiene dicho que "La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual. El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. En la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptadas en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo 242 de la LCT. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Considero que la denuncia del contrato de trabajo efectuada por la parte actora cumple con los recaudos del art 243 de la LCT, pues fue comunicada por escrito, con expresión suficientemente

clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Es preciso mencionar que surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que la parte actora invocó dos o más causales en las que fundamentan el mismo, conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

4.3.- Resta entonces analizar si los hechos injuriosos invocados fueron acreditados y sí así fuera, si uno de ellos, reviste entidad suficiente para justificar la extinción del contrato de trabajo que uniera a las partes, considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 de la LCT, sino que debe tratarse de la inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

4.4.- La plataforma fáctica acreditada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Surge acreditado por la prueba documental aportada por las partes y por los informes del Correo Argentino que durante el intercambio epistolar, el actor denunció su relación de trabajo mediante el telegrama impuesto en fecha 02/03/2021 e intimó al accionado a que aclarara su situación laboral y a que proceda a su correcta registración según su real antigüedad, categoría y jornada laboral.
- No es un hecho controvertido que el accionado envió al trabajador una carta documento negando la existencia de la relación de trabajo existente entre las partes.
- Se determinó en la segunda y tercera cuestión la existencia de la relación de trabajo que unió a las partes y que el empleador demandado es quien debía abonarle al trabajador sus salarios.
- Finalmente, mediante telegrama impostado el 11/3/2021 el trabajador se consideró gravemente injuriado y se dio por despedido por la exclusiva culpa de la empleadora.

4.5.- Tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ha sentado como doctrina legal: "la negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de este, que hace innecesaria la notificación prevista en el art 243 LCT, a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CSJT, sent 462 del 9/6/2000). A mayor abundamiento, señalo que la posición del mencionado precedente también ha sido asumida a nivel nacional, donde se sostuvo que "aun cuando o se encuentre probada la existencia ni la recepción del telegrama mediante el cual el trabajador luego de intimar al empleador por negativa de trabajo y para que se regularice su situación laboral se consideró despedido, es procedente su pretensión indemnizatoria si se acreditó la relación laboral y ante dicha intimación el demandado negó la existencia de la misma, ya que sería un exceso formal exigir al demandante la ejecución de su apercibimiento" (conf C.Nac.Trab., sala1, sent del 5/7/2004 in re "Correa Daniel R.

Leonor Orlando F. y otro s/cobros" cit en LL).

En consecuencia, considero ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó la parte trabajadora en virtud de que la injuria consistente en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, en particular, la negativa de la existencia de la relación de trabajo, la cual quedó aquí acreditada, tiene virtualidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo que unía a las partes y desplazar el principio de conservación del contrato contenido en el art 10 LCT. Así lo declaro.

4.6.- Verificados los extremos previstos en el Art. 242 y 246 de la LCT, se tornan procedentes las indemnizaciones derivadas de éste y reclamadas en la demanda por la parte actora con las consideraciones particulares para cada caso concreto. Así lo declaro.

Quinta Cuestión. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad de la Ley 25.323.

5.1.- Inconstitucionalidad de la Ley 25.323.

El actor pretende la declaración de Inconstitucionalidad de la Ley 25.323.

Por la gravedad institucional que provocaría la declaración de inconstitucionalidad de una ley, son necesarios para que un juez declare la inconstitucionalidad de una ley en un caso particular, que se deben acrediten los siguientes requisitos: que la norma es contraria a la Constitución; que la norma causa un agravio; que el agravio se produce en el caso concreto.

La parte accionada no ha logrado acreditar, al menos, el cumplimiento del agravio al caso concreto, por lo que el planteo de inconstitucionalidad en este caso, se torna inadmisibile y su declaración improcedente. Así lo considero.

5.2.- Pretende el actor el pago de la suma total de \$5.397.895 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, SAC adeudados 2019 y 2020, haberes adeudados de la última quincena de febrero y primera quincena de marzo, vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso y SAC integración mes de despido, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización de los arts. 1 y 2 de la ley n° 25.323; horas extras; decretos DNU 34/19, todo ello conforme a la planilla que adjunta.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

5.1.- Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado la cuarta cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

5.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la cuarta cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 246, 231, 232 y 245 de la LCT. Así lo considero.

5.3.- Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 12/03/2021, corresponde el pago del rubro integración mes de despido (cfr. art. 233 y 245 LCT). Así lo considero.

5.4.- SAC proporcional primer semestre 2021: el cese de la relación de trabajo se produjo el 12/03/2021, razón por la cual corresponde declarar la procedencia de este rubro. Así lo considero.

En consecuencia, no habiendo demostrado la parte accionada el pago efectuado, sus montos y por conceptos y habiéndose declarado en este proceso la jornada completa de trabajo del actor, corresponde liquidar este rubro ajustado a derecho. Así lo dispongo.

5.5.- SAC adeudados de 2019 y 2020: no habiendo demostrado la parte accionada el pago efectuado por estos conceptos y sus montos y habiéndose declarado en este proceso la existencia de la relación de trabajo entre las partes y la jornada completa de trabajo del actor, corresponde liquidar este rubro ajustado a derecho. Así lo dispongo.

5.6.- Haberes adeudados de la última quincena de febrero y primera quincena de marzo: no habiendo demostrado la parte accionada el pago efectuado por estos conceptos y sus montos y habiéndose declarado en este proceso la existencia de la relación de trabajo entre las partes y la jornada completa de trabajo del actor, corresponde liquidar este rubro ajustado a derecho conforme su real antigüedad y categoría, tomando en cuenta los días trabajados de la primera quincena de marzo. Así lo dispongo.

5.7.- Vacaciones proporcionales 2021 y SAC s/vacaciones: conforme a lo normado por el art. 156 LCT, cabe declarar la procedencia de las vacaciones proporcionales 2021 debido a que su pago no fue acreditado. En cuanto al SAC s/vacaciones, o resulta procedente porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852)." Así lo declaro.

5.8.- SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

5.9.- SAC s/ integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232, 233 y 246 LCT. Así lo declaro.

5.10.- Indemnización del art. 80 LCT: la norma (en su redacción vigente al momento del despido) disponía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva de la documentación consignada en el art. 80 LCT.

Sin perjuicio de ello y ante el desconocimiento de la relación de trabajo, considero innecesario que el actor hubiera debido aguardar los 30 días exigidos por el Decreto N°146/01, para la procedencia del reclamo indemnizatorio previsto en la mencionada normativa. En este sentido se pronunció la Cámara Nacional de Trabajo, Sala 10 en sentencia de fecha 24/11/2004 en autos "BESSIO JULIA D. Vs. TELECOM ARGENTINA FRANCE TELECOM S.A"., en cuanto expresó: "Habiendo la actora intimado la dación de los certificados de trabajo y negado la empleadora el vínculo de subordinación laboral, no es imprescindible que aguarde los 30 días previsto por el decreto 146/01 para reiterar el reclamo, dado que la principal ha evidenciado que no va a dar cumplimiento con lo dispuesto por la ley."

Luego, de la prueba arrojada a la causa surge que el actor intimó a su entrega en el TCL del 11/03/21, en consecuencia corresponde hacer lugar a la procedencia del rubro en cuestión. Así lo declaro.

5.11.- Art. 1 de la ley 25.323: El art. 1 de la ley 25323 dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, LCT., y art. 7, ley 25013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente.

Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; ésta -en principio- se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real).

La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En autos, la relación laboral no se encontraba registrada conforme ambas partes lo declaran, es decir que este caso está contemplado en el inciso a) en cuanto la falta de registro fue total, por lo que sí se cumplen los requisitos de procedencia de esta indemnización. Así lo considero.

5.12.- Indemnización art. 2° Ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el

trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos no surge que el actor hubiera intimado al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis una vez transcurridos los cuatro días hábiles desde el distracto (12/03/2021). En consecuencia, no corresponde la procedencia de este rubro. Así lo considero

5.13.- Horas Extras: cómo ya se consideró, con respecto a la determinación de la jornada laboral suplementaria, es decir mayor a la permitida por la ley 11.544, que el actor esgrime haber laborado en la versión de los hechos que brinda en su demanda, se debe señalar "El cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptibles de probarse a través de la presunción contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55, ley citada), no se asienta el horario, sino porque las horas extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente; por lo que requiere una acreditación positiva y no depende simplemente de la presunción contenida en el art. 55 de la ley citada" (conf. CNAT., Sala VII, 28/11/95, DT, 1996-A, 1223). En consecuencia, reiterando que no considero probada el cumplimiento, habitualidad y cantidad de horas extras reclamadas, rechazo el rubro reclamado.

5.14.- DNU 39/2021 (B.O. 22/01/2021): mediante el DNU 34/2019, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

A la fecha del despido (12/03/2021) se encontraba vigente el DNU n° 39/2021 del 22/01/2021, el cual establece la prórroga del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el DNU 34/19 con algunas modificaciones y lo amplía hasta el 31/12/2021,

El art. 5 del DNU n° 39/21 dispone que en el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la parte trabajadora afectada tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo conforme al art. 6.

Cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que el incremento previsto en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido directo injustificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa".

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU N° 34/2019 y que su extinción acaeció de forma injustificada durante su plazo de vigencia, el presente rubro debe prosperar. Así lo declaro.

Corresponde en este caso el incremento por ser la fecha de despido el 12/03/2021, comprendiendo la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, con sus respectivas incidencias del SAC si éstas hubiesen sido reclamadas por la parte actora y con un tope que no podrá exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 02/02/2003 y la fecha de egreso el 12/03/2021, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida en el último año de trabajo por el actor como trabajador con jornada completa que debió estar encuadrado según sus tareas y funciones en la categoría E de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que rige la actividad. Así lo declaro.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad y los no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo considero.

Intereses.

En primer lugar corresponde tratar la petición del actor que en este punto se considere maliciosa y temeraria la conducta del empleador y se aplique la tasa de interés prevista por el art. 275 de la LCT.

Al respecto, considero no corresponde aplicar a la demandada la sanción del Art. 275 de la Ley 20.744 por cuanto no encuentro acreditada la existencia de los presupuestos necesarios para calificar así la conducta del empleador, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. La CSJ Nac. en autos “Mena Hugo vs. La Campiña S.A. s/ cobros (sentencia n° 987; 30.11.04), ha considerado que para poder aplicar el artículo 275 LCT es necesario demostrar que el empleador incurrió en una conducta obstruccionista o dilatoria, que hubiere negado la relación de trabajo, incurrido en actos cometidos en fraude del trabajador, opuesto defensas incompatibles o contradictoria de hecho o de derecho. En cualquiera de esos casos la aplicación de esta medida debe efectuarse con prudencia a fin de no cercenar el derecho de defensa, a cuyo efecto se debe distinguir el litigante temerario del que es desaprensivo, imprudente o el que litiga sin razón y tiene conciencia de esa sinrazón. El litigante malicioso es el que se vale de actos fraudulentos y utiliza actitudes o defensas meramente dilatorias. En mérito a ello corresponde rechazar el pedido de aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

En relación a los intereses que se aplicarán, resulta necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: “Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el

deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 277,99%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 497,08%, indudablemente más beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 28/02/25

Juicio: Sierra Héctor Antonio c/ Rodríguez Belmonte Francisco s/ Cobro de Pesos. Expte: 1714/21

Fecha inicio:02/02/2003

Fecha Fin:12/03/2021

Antigüedad:18 años, 1 mes y 11 días

Categoría: E rama obrera de fábricas de alimentos balanceados

Convenio: CCT 66/89

Jornada: Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual Remuneración abril - mayo 2021

Básico: \$ 48.500,00 Básico: \$ 48.500,00

NR: \$ 4.500,00 NR: \$ 6.500,00

Antigüedad: \$ 5.300,00 Antigüedad: \$ 5.500,00

Total \$ 58.300,00 Total \$ 60.500,00

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art. 245) \$ 1.049.400,00

(\$ 58.300,00 x 18)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$ 121.000,00

(\$ 60.500,00 x 2)

3 SAC s/ Preaviso \$ 10.083,33

(\$ 121.000,00 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233) \$ 35.732,26

(\$ 58.300,00 / 31 x 19)

5 SAC s/ Integración mes de despido \$ 2.977,69

(\$ 35.732,26 / 12)

6 Haberes adeudados 1era quincena marzo 2021 \$ 23.320,00

(\$ 58.300,00 / 30 x 12)

7 SAC proporcional 1er semestre 2021 \$ 11.660,00

(\$ 58.300,00 / 2 x 2,4 / 6)

8 Vacaciones proporcionales 2021 \$ 12.701,41

(\$ 58.300,00 / 25 x 28 x 71 / 365)

9 Art. 1 Ley 25.323 \$ 1.049.400,00

(\$58.300,00 x 18)

10Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21\$500.000,00

(\$1.049.400,00+\$121.000,00+\$10.083,33+\$35.732,26+\$2.977,69) x 50% vs tope (1)

Total al 18/03/2021\$ 2.816.274,69

Int. tasa pasiva BCRA 19/03/2021 - 28/02/2025497,08%\$ 13.999.138,25

Total al 28/02/2025\$ 16.815.412,94

11Indemnización art. 80 LCT\$ 174.900,00

(\$58.300,00 x 3)

Total al 16/03/2021\$ 174.900,00

Int. tasa pasiva BCRA 17/03/2021 - 28/02/2025497,85%\$ 870.739,65

Total al 28/02/2025\$ 1.045.639,65

Remuneración 2da quincena febrero 2021

Básico:\$ 24.250,00

NR:\$ 2.250,00

Antigüedad:\$ 2.650,00

Total\$ 29.150,00

12Haber adeudados 2da quincena febrero 2021\$ 29.150,00

(\$29.150,00 /15 x 15)

Total al 04/03/2021\$ 29.150,00

Int. tasa pasiva BCRA 05/03/2021 - 28/02/2025502,73%\$ 146.545,80

Total al 28/02/2025\$ 175.695,80

Remuneración junio 2019Remuneración diciembre 2019

Básico:\$ 32.740,00Básico:\$ 36.760,00

Antigüedad:\$ 3.274,00Antigüedad:\$ 3.676,00

Total\$ 36.014,00Total\$ 40.436,00

Remuneración junio 2020Remuneración diciembre 2020

Básico:\$ 40.492,00Básico:\$ 48.500,00

Antigüedad:\$ 4.049,20NR:\$ 2.500,00

Total\$ 44.541,20Antigüedad:\$ 5.100,00

Total\$ 56.100,00

13SAC 2019

SAC 1er semestre 2019\$18.007,00

(\$36.014,00 /2)

Total al 04/07/2019\$ 18.007,00

Int. tasa pasiva BCRA 05/03/2021 - 28/02/2025831,84%\$ 149.789,43

Total al 28/02/2025\$ 167.796,43

SAC 2do semestre 2019\$20.218,00

(\$40.436,00 /2)

Total al 24/12/2019\$ 20.218,00

Int. tasa pasiva BCRA 24/12/2019 - 28/02/2025681,08%\$ 137.700,75

Total al 28/02/2025\$ 157.918,75

14SAC 2020

SAC 1er semestre 2020\$22.270,60

(\$44.541,20 /2)

Total al 07/07/2020\$ 22.270,60

Int. tasa pasiva BCRA 08/07/2020 - 28/02/2025599,33%\$ 133.474,39

Total al 28/02/2025\$ 155.744,99

SAC 2do semestre 2020\$28.050,00

(\$56.100,00 /2)

Total al 24/12/2020\$ 28.050,00

Int. tasa pasiva BCRA 25/12/2020 - 28/02/2025531,76%\$ 149.158,68

Total al 28/02/2025\$ 177.208,68

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 10\$ 16.815.412,94

11 - Art. 80\$ 1.045.639,65

12 - haberes 2da quincena 2021\$ 175.695,80

13 - SAC 2019\$ 325.715,18

14 - SAC 2019\$ 332.953,67

Total al 28/02/2025\$ 18.695.417,23

Capital de condena\$ 3.108.870,29

Intereses al 28/02/2025\$ 15.586.546,94

Total\$ 18.695.417,23

Notas:

(1) DNU 39/21 establece tope indemnizatorio \$500.000.-

Quinta cuestión: costas y honorarios.

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), la parte accionada deberá soportar el 100% de sus propias costas y el 80% de las costas del trabajador. Mientras que la parte actora deberá soportar el 20% de sus propias costas restantes. Así lo declaro.

Ello por cuanto los rubros que no prosperan son los reclamados conforme o prescripto por el art. 80 de la LCT, horas extras y art. 2 de la ley 25.323, pero el resto de los rubros de mayor cuantía proceden en su totalidad, correspondiendo considerar que la parte actora se vio obligada a iniciar este proceso para el reconocimiento de sus derechos, procediendo la totalidad de los rubros indemnizatorios de más dificultosa acreditación. Así lo declaro

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 28/02/2025 el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 18.695.417,23.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Nelida Gabriela Chico**, matrícula profesional n° 5775, apoderada de la actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **4.300.000**. Por su participación en la Sentencia interlocutoria del 13/6/2022, con costas por el orden causado, la suma de \$ **430.000**. Por su participación en la

sentencia interlocutoria del 12/9/2022, con costas al demandado, la suma de \$ **600.000**.

2) A letrada **María José Cortés Cisneros**, matrícula profesional n° 8455, apoderada del demandado, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **2.300.000**. Por su participación en la Sentencia interlocutoria del 13/6/2022, con costas por el orden causado, la suma de \$ **230.000**. Por su participación en la sentencia interlocutoria del 12/9/2022, con costas al demandado, la suma de \$ **230.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 25.323, de falta de acción y de legitimación efectuados por el demandado.

II.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. **HECTOR ANTONIO SIERRA**, DNI n° 21.906.516, con domicilio en avenida Belgrano n° 400, Barrio Las Tipas, de la Localidad de Alderete de ésta provincia; en contra del Sr. **FRANCISCO RODRIGUEZ BELMONTE**; CUIT: 20-33374166-1, con domicilio en calle Rivadavia N° 1021 de esta ciudad de San Miguel de Tucuman y **CONDENAR** a la parte accionada a pagar al actor la sumade \$ **18.695.417,23** en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, SAC adeudados 2019 y 2020, haberes adeudados de la última quincena de febrero y primera quincena de marzo 2021, vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso y SAC integración mes de despido, indemnización del art. 1 de la ley n° 25.323; indemnización del art. 80 de la LCT y DNU 39/2021 dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **ABSOLVER** al accionado del reclamo de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley n° 25.323, horas extras y SAC s/vacaciones proporcionales.

III.- COSTAS: en la proporción considerada.

IV. HONORARIOS: regular: 1) A la letrada **Nelida Gabriela Chico**, matrícula profesional n° 5775, la suma total de \$ **5.330.000**. 2) A letrada **María José Cortés Cisneros**, matrícula profesional n° 8455, la suma total de \$ **2.760.000**.

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII.- Firme la sentencia, **COMUNICAR** por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la Ley 24013.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1714/21.MZ

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.